



## LA REVISIÓN DEL CONCORDATO (Y III)

Tres privilegios fundamentales deben ser recordados aquí, a la hora de pensar en la revisión del convenio concordado entre España y la Santa Sede.

Las propiedades eclesiásticas, el fuero del clero y el derecho de enseñar.

Decimos muchas veces que la Iglesia tiene derecho a la compensación económica que se da en España al clero por motivos históricos. La desamortización de los bienes eclesiásticos, hecha por el ministro Mendizábal en el siglo pasado, es la razón que siempre se alega para solicitar esta llamada «legítima» compensación.

Sin embargo, los inconvenientes que esto ha traído a la labor evangélica del clero, a los ojos del pueblo, debía habernos hecho reflexionar sobre la necesidad de replantear este problema, dándole otro cauce distinto que el de esta especie de «funcionaris-mo civil» en que ha estado el clero durante siglo y medio.

De la misma manera que se hace preciso replantear la exención de impuestos y contribuciones que, en el artículo 20 del Concordato, se estipula para los bienes y propiedades eclesiásticas.

Francisco de Vitoria, nuestro teólogo clásico salmantino, pensaba que era un abuso presentar la inmunidad eclesiástica, sobre todo en materia de justicia e impuestos, como un derecho divino o poco menos. Pensaba este profesor de la famosa Universidad que tales privilegios no han sido constituidos por derecho divino, sino sólo por los gobernantes civiles, y «en caso de daños conocidos para la cosa pública, podrían quedar en suspenso por la autoridad de los príncipes mismos, sobre todo si el Papa no pusiese remedio a los abusos» (padre Vicente Beltrán, O. P.: *Francisco de Vitoria*, editorial Labor).

Lo mismo que dice otro especialista en el pensamiento de estos teólogos clásicos españoles: «¿Podrían —se pregunta— los reyes o el Estado echar mano son sus impuestos, o de otro modo, de estos bienes eclesiásticos? Domingo de Soto reconoce la licitud, dado el origen humano de esos bienes, y supuestas ciertas condiciones... procurando evitar cualquier ofensa y descrédito de la Iglesia» (padre V. Carro, O. P.: *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*).

Lo único malo de la desamortización española de los bienes eclesiásticos, en el pasado siglo, fue el mal uso que de los mismos se hizo. Pero si verdaderamente las causas fueron tan graves para el bien común, aquella desamortización —según nuestros clásicos— pudo ser legítima.

Y, desde luego, hoy la exención de impuestos y contribuciones no parece tener ninguna razón, si no es la de ser un simple privilegio para la Iglesia, en comparación con la situación de otros grupos sociales o culturales. Nadie debía extrañarse de estas opiniones, como si fueran una novedad, ya que estos grandes pensadores cristianos españoles aclararon, sin lugar a dudas, que no existe ninguna razón divina para exigir esta discriminación económica, que tan poco ejemplar resulta, sobre todo en nuestros días.

El segundo problema es el del fuero del clero en España. Privilegio que se mantiene con total rigor respecto a los obispos, los cuales «no podrán ser emplazados ante un juez laico, sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede» (Concordato, artículo 16).

Respecto a los demás clérigos y religiosos, la situación teóricamente no es tan rígida; pero «de hecho se conserva el privilegio al requerirse, a renglón seguido, el consentimiento del ordinario del lugar —el obispo correspondiente— en que se instruye el proceso, para que la autoridad judicial del Estado pueda proceder» (C. Corral, S. J.: *El privilegio del fuero hoy*, Sal Terrae, 1968).

Esta situación discriminatoria para el clero —aunque de hecho no siempre se cumpla— está también desfasada hoy en día; y —lo que es todavía más importante para un creyente estricto— nada tiene que ver con nuestra doctrina católica tradicional. Domingo de Soto decía, en el siglo XVI, que «las per-

sonas eclesiásticas no están totalmente exentas de las leyes civiles, ni por derecho divino ni por derecho humano, de tal modo que no puedan ser juzgadas por los tribunales seculares, ya que esto no consta expresamente que sea de derecho divino... El Papa puede, sin embargo, exigir e imponer esa exención, pero los príncipes pueden oponerse a ello por el derecho de legítima defensa, cuando la exención fuese origen de abusos manifiestos».

Hay actualmente concordatos (los de Baviera, Prusia, Baden, Alemania, Baja Sajonia, Portugal, Túnez, Venezuela y Argentina) que para nada mencionan el privilegio del fuero para el clero.

Es verdad que la existencia de un fuero especial del clero —como dice el padre Corral, S. J.— «no significa impunidad». Pero hay que comprender que los tribunales eclesiásticos cada vez están más circunscritos a las solas causas canónicas —como es lógico—, y carecen, por tanto, de los medios adecuados y de la preparación necesaria y suficiente para poder juzgar a un delincuente que sea clérigo y haya faltado contra las leyes justas del Estado. En ese caso, la exención de los tribunales civiles, si fuese aplicada —como teóricamente es posible en muchos casos—, sería condenarse la Iglesia a una labor para la cual se encuentra impreparada casi totalmente.

Además, si pensamos que todos los ciudadanos debían —como pide el Concilio— tener igualdad ante la ley, la discriminación que el privilegio del fuero mantiene como posible para delitos contra las leyes justas del Estado resulta francamente escandalosa a los ojos del pueblo.

El hecho de repetir de forma rutinaria que llevar un sacerdote ante los tribunales civiles, por causa justa, puede producir escándalo en los creyentes, creemos que es un simple subterfugio para seguir manteniendo una situación que está ya desfasada. Por el contrario, entiendo yo que el pueblo quedaría muy bien impresionado si para todos se aplicase la misma justicia y de la misma manera.

Esto es lo que debía de ocurrir en el futuro, para que no pareciera la Iglesia siempre un «ghetto» separado del pueblo. Antes, el hábito clerical o religioso separaba. Hoy que esta anacrónica prenda va desapareciendo, deben remediarse y solucionarse otras situaciones más graves, que todavía apartan de la condición popular, propia de cualquier ciudadano corriente.

Y respecto al derecho de enseñanza, yo entiendo —como me parece que se desprende de la doctrina de nuestros clásicos— que lo que hay que pedir no es el privilegio ni el derecho exclusivo, sino la libertad de enseñar para todo hombre o grupo honrado y competente.

El principio católico más tradicional es que «cada cual tiene el derecho natural de su propia libertad, y la facultad de enseñar a los otros lo que deben hacer» (Domingo de Soto: *De Iust. et Iure*).

Principalmente somos los padres —como enseñó el Papa Pío XI y el Concilio— quienes tenemos el derecho primordial y fundamental a la enseñanza de nuestros propios hijos, y el Estado y la Iglesia deben facilitar este derecho básico de todo hombre de buena voluntad.

Por eso, ante estas reflexiones serenas que todos los creyentes debemos hacernos, debíamos pedir insistentemente que el convenio que hubiera para el futuro, entre España y la Santa Sede, se acogiese a estos módulos tan razonables de nuestro pensar católico tradicional.

Pero —en mi opinión— todavía debíamos dar un paso más, si fuésemos radicalmente coherentes con estas convicciones en el siglo XX: la supresión de todo Concordato, amoldándose la Iglesia a la situación de los demás ciudadanos o grupos sociales, en cualquier país que sea, y también en el nuestro: solución adoptada por la mayoría de los países, los cuales no tienen Concordato alguno.

Estoy totalmente de acuerdo con el profesor D'Avack, de la Universidad de Roma —auditor también de la Rota romana—, que dice: «Los Concordatos ya no tienen razón de ser» («Corriere della Sera»).